

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 98.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Abril de 1859, en los autos entre Doña Margarita Amado, vecina de la villa de la Puebla de Caramiñal, y su marido D. Tomás Lopez, que lo es del Fuerto de San Pedro de Palmeira, sobre que se declare á este pródigo y se le nombre un curador ejemplar; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion admitida á Lopez, de la providencia dictada en 11 de Setiembre de 1858 por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo contra la sentencia pronunciada por dicha Sala en 6 de Julio próximo anterior, confirmatoria de la definitiva dictada en 22 de igual mes de 1857 por el Juzgado de primera instancia de Noya por la que se declaró á Lopez pródigo y por lo tanto incapaz para administrar sus bienes y los de su muger, y se mandó proceder al nombramiento de un curador ejemplar:

Resultando que en 5 de Setiembre de 1856 acudió la Doña Margarita al referido Juzgado, y ofreciendo la justificacion correspondiente, pidió el nombramiento de curador ejemplar á su marido, con ar-

glo á lo establecido en la seccion 3.ª del tit. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, si se estimaba su peticion comprendida en ese caso, y que si se creia estarlo en otro se diese la tramitacion oportuna, teniendo por verdadera demanda aquel escrito:

Resultando que contestada la demanda por Lopez, solicitó se desestimase; y habiendo insistido las partes en sus pretensiones en la réplica y dúplica, fué recibido el pleito á prueba:

Resultando que durante cierta suspension del término probatorio renunció el Procurador de Lopez el poder que tenia de este; y que habiéndose proveido se hiciese saber la renuncia al poderdante, antes de que esto se verificase se puso corriente el término de prueba, y al notificársele al Procurador renunciante, contestó que se entendiera la diligencia con su representado, proveyéndose á esto en 1.º de Mayo de 1857 que no habia lugar á la solicitud del Procurador mientras no constase haberse hecho saber la renuncia á Lopez:

Resultando que en 4 del mismo Mayo tuvo esto efecto; que en el siguiente 5 se notificó á dicho Procurador el despacho para la prueba contraria, citándole para ella, notificacion y citacion que admitió; y que habiendo justificado en el dia 6 haberse hecho saber la renuncia á Lopez, solicitando al mismo tiempo que todas las diligencias sucesivas se entendiesen personalmente con el mismo, recayó providencia en el expresado dia 6 admitiendo la renuncia, pro-

videncia que fué notificada al Procurador renunciante y al de la otra parte:

Resultando que practicada la prueba testifical que suministró la Amado, se mandó se uniese á los autos y se entregasen estos para alegar de bien probado, lo que se hizo saber á Lopez por cédula por no haberse hallado, sin que compareciese, por lo cual la demandante le acusó la rebeldia, que se hubo por acusada, siguiéndose sustanciándose los autos con los estrados por la no comparecencia del demandado, y recayendo la sentencia definitiva referida ántes:

Resultando que al notificársela á Lopez dijo que apelaba, y que admitida la apelacion al citarle y emplazarle para ante la Audiencia, aunque manifestó darse por citado y emplazado, presentó escrito en el Juzgado inferior por medio de Procurador autorizado con un poder general para pleitos, otorgado en 10 de Junio de 1857, solicitando que se repusiera el pleito al estado que tenia cuando habia debido notificársele la providencia por la cual se admitió el desistimiento de su Procurador anterior; que se desglosasen las pruebas, dándole vista para articular, y que en caso de no estimarse así, se uniera á los autos este escrito para que obrara en la Superioridad los efectos á que hubiere lugar:

Resultando que denegada la precedente solicitud, unido el escrito en que se dedujo y remitidos los autos á la Audiencia, presentó escrito Lopez en ella pidiendo se declarase nulo todo lo actuado desde la providencia referida de 6 de

Mayo, mandándose en su consecuencia que se repusiera el pleito al estado que tenia cuando aquella debió notificársele, devolviéndose al Juzgado inferior para continuar la sustanciacion con arreglo á derecho; y que en caso de no estimarse la nulidad, acerca de la cual se consignaba la conducente protesta para los efectos que hubiese lugar segun el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse cometido en primera instancia una falta de las que dan lugar al recurso de casacion segun el art. 1.013, se revocase la sentencia definitiva, recibiendo para esto el pleito á prueba:

Resultando que la Amado solicitó la confirmacion con costas de la misma Sentencia; que se recibieron los autos á prueba, habiendo suministrado Lopez la testifical que estimó oportuna; y que las partes alegaron de bien probado, solicitando la apelante que se revocase la sentencia y desestimase la demanda, sin exponer ni pedir nada acerca de nulidad, y por el contrario la de la Amado la confirmacion con costas de la misma sentencia:

Resultando que recayó la referida al principio confirmatoria de la definitiva de primera instancia, y que contra ella interpuso Lopez recurso de casacion, alegando ser práctica inconcusa y jurisprudencia establecida el que las providencias deben notificarse á las partes y mas siendo de la trascendencia de la de 6 de Mayo de 1857, diciendo, al terminar el recurso, que le interponia fundado en el art. 1.012 de la expresada ley de Enjuiciamiento por la infraccion de la doctrina y jurisprudencia, y en la causa 5.ª del

1.013 por la falta de citacion para prueba en primera instancia:

Resultando, finalmente, que á este recurso se dictó la providencia de cuya apelacion se trata, declarando no haber lugar á su admision.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que D. Tomás Lopez interpuso el recurso de casacion de que se trata contra una sentencia definitiva, en tiempo oportuno, designando la causa 5.ª que entre las de nulidad determina el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, y que en el escrito de agravios reclamó la falta que dijo se habia cometido en la primera instancia, cumpliendo de este modo con lo prevenido por los artículos 1.025 y 1.019 de dicha ley:

Considerando que, concurriendo las circunstancias expresadas, la Sala debió haber admitido el recurso porque toda otra cuestion es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y admitimos, previo el depósito de 2.000 rs., el expresado recurso de casacion; mandando, como mandamos, que se proceda á su sustanciacion, y que se saque y remita á su tiempo á la Real Audiencia de la Coruña copia certificada de la nota puesta por el Relator en el apuntamiento acerca de papel sellado y notificaciones, para que provea lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Abril de 1859.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Laviana y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de los procedimientos contra Elías Martínez por desobediencia al Alcalde Pedáneo de Laviana y resistencia al mismo y á los Guardias civiles que le auxiliaban:

Resultando que segun aparece en las actuaciones formadas por la jurisdiccion militar, la noche del 17 de Octubre de 1858, Elías Martínez, bastante embriagado, prorumpió en insultos y amenazas en una calle de Laviana contra un cabo y dos individuos de la Guardia civil que le hicieron la intimacion de que se retrase á su casa cesando de alterar el orden, desobedeciendo tambien al Alcalde pedáneo, llamado por el cabo despues de ese suceso, hasta el punto de que se vió obligada aquella Autoridad á sujetarle, lo que consiguió con el auxilio de la Guardia civil, que en el acto reclamó, y Elías Martínez fué conducido á la cárcel, no sin haber causado lesiones leves á dos individuos de dicho cuerpo, al uno de una patada y al otro de un mordisco:

Resultando que al dia siguiente el Alcalde constitucional de Laviana celebró, con audiencia del Promotor fiscal, juicio de faltas, en el que Elías Martínez, no habiendo contradicho la narracion que hizo el Alcalde pedáneo, de lo que pasó en su presencia, fué condenado á 15 dias de arresto en la cárcel, reprension, costas y gastos del juicio; y dicha sentencia, por haberse conformado con ella el reo, se llevó á ejecucion:

Resultando que por su parte el cabo de la Guardia civil tambien al dia siguiente dió conocimiento del suceso á sus Jefes, los cuales dispusieron la formacion de causa en la que se inició la cuestion jurisdiccional cuando el Fiscal reclamó la entrega del procesado:

Resultando, por último, que el Juez de Laviana, fundado principalmente en que no pueden separarse la desobediencia al Alcalde pedáneo y la resistencia al mismo y á los guardias civiles que le auxiliaban, ni cabe ya abrirse en esta parte nuevo procedimiento, anunció la competencia, que aceptó el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, apoyándose en que los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil quedan sujetos á la jurisdiccion militar con arreglo al art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército y Real orden de 8 de Noviembre de 1846:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que los hechos que han dado lugar al procedimiento son el de insultos y amenazas á la Guardia civil, cuando los tres individuos de este Cuerpo acudieron solos al sitio en que se causaba el desorden y el de desobediencia al Alcalde pedáneo, y resistencia al mismo y á los guardias civiles que le auxiliaban, despues que dicha Autoridad se presentó en él por el llamamiento del cabo:

Considerando que sin embargo de haberse hallado en el acto de la prision de Elías Martínez presentes los guardias civiles que sufrieron insultos como el Alcalde pedáneo, la resistencia fué á este, y no especial en aquella ocasion á los guardias civiles:

Considerando, por otra parte, que la reclamacion de la jurisdiccion militar en este punto es extemporánea, porque sentenciado ejecutoriamente el hecho como indivisible en el juicio de faltas, el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja ya no puede conocer de él, á no ser que el reo fuera sometido á dos juicios por el mismo hecho, lo que en buenos principios es de todo punto inadmisibile:

Considerando que antes de la presentacion de la Autoridad civil en el sitio del desorden, los Guardias civiles fueron insultados determinadamente, lo que constituyó un hecho aislado, el cual se halla por juzgar todavía:

Considerando que segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, está aplicado á los que insultaren, atropellaren ó hicieren resistencia á la Guardia civil el desafuero contenido en el art. 4.º, título III, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, con cuya disposicion están conformes las de la Real orden de 12 de Diciembre de 1856;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las amenazas é insultos que se suponen dirigidos á los guardias civiles ántes del llamamiento de la Autoridad corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, y que no ha lugar á resolver la cuestion jurisdiccional provocada por el mismo Juzgado en cuanto al hecho de resistencia cuando la Guardia civil auxiliaba al Alcalde pedáneo; y mandamos que se devuelvan sus respectivas actuaciones á los Juzgados para que procedan con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias cer-

tificadas, lo pronunciamos; mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1859.—
Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 120.

Segun la circular de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, fecha cinco del que rige, que se ha insertado en el número próximo anterior del *Boletín oficial* de esta provincia, es inutil que las corporaciones civiles y establecimientos interesados en las liquidaciones del capital que les corresponde por efecto de las ventas y redenciones de censos, verificadas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se valgan, para activarlas, de agentes que les causarán dispendios y cuyas gestiones solo darán por resultado la pérdida de tiempo por parte de los encargados de semejante trabajo, una vez que la mencionada Direccion se ocupa sin descanso en ultimar dichas liquidaciones, y la *Gaceta* anunciará las que pasen á la Direccion de la Deuda pública para la expedicion de las correspondientes inscripciones.

Encargo, pues, muy eficazmente á las corporaciones y establecimientos de que va hecho mérito, la puntual y exacta observancia de cuanto se dispone en la referida circular; advirtiéndoles que no les será abonada partida alguna que daten en sus cuentas con destino al pago de agentes ó comisionados para entender en esta clase de negocios, puesto que deben confiar tranquilos en las seguridades que ofrece la Direccion de Contabilidad, de que no descansará hasta conseguir, secundando los deseos del Gobierno de S. M., que se liquiden con la prontitud posible los capitales que les pertenecen.

Palencia 12 de Abril de 1859.—
El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 121.

La Alcaldia de la cárcel pública de esta capital y su partido, dotada con el sueldo de tres mil reales anuales, se halla vacante por re-

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Liquidacion de las cantidades que hasta fin de Diciembre de 1858 corresponden á las corporaciones civiles que se detallarán por el 4 por 100 de interés anual señalado á las mismas, sobre las cantidades que á la citada fecha han ingresado en el Tesoro público, procedentes de las ventas y redenciones de bienes y censos que pertenecientes á aquellas corporaciones, han sido definitivamente redimidos y enagenados con arreglo á ley de 4.º de Mayo de 1855 y posteriores.

	80 POR 100 DE PROPIOS.	1856.	1857.	1858.	TOTAL.
Própios de					
Abastas.				1,098 84	1,098 84
Abastillas.				151 87	151 87
Abia de las Torres.			79 29	248 64	324 93
Acera.				24 83	24 83
Aguilar.				3 157 20	3,157 20
Alba de Cerrato.				376 30	376 30
Amusco.				157 69	157 69
Arenillas de S. Pelayo.				46 89	46 89
Autillo.				2,385 83	2,385 83
Autilla del Pino.				209 "	209 "
Ayuela.				16 45	16 45
Becerril.				673 59	673 59
Buenavista.				96 28	96 28
Bustillo del Páramo.				211 32	211 32
Bustillo de la Vega.				473 66	473 66
Calahorra de Boedo.				472 37	472 37
Castrillo de Villavega.				1,714 87	1,714 87
Castromocho.				1,383 76	1,383 76
Cevico de la Torre.				924 88	924 88
Cisneros.				17 37	17 37
Cordovilla.				265 71	265 71
Cubillas de Cerrato.				540 05	540 05
Dueñas.				501 47	501 47
Espinosa de Villagonzalo.				188 6	188 6
Frómista.				7 65	7 65
Grijota.				548 30	548 30
Herrera.				1,101 24	1,101 24
Lagunilla.				649 93	649 93
Lantadilla.				647 60	647 60
Lomas.				785 34	785 34
Magáz.				1,248 66	1,248 66
Mazariegos.				4,855 6	4,855 6
Melgar de Yuso.				615 23	615 23
Monzon.				311 61	311 61
Moslares.				2 55	2 55
Osorno.				358 8	358 8
Palacios.				472 99	472 99
Palencia.				14,158 57	14,158 57
Paredes de Nava.				10,835 38	10,835 38
Pedrosa.				278 34	278 34
Perales.				1,000 15	1,000 15
Polvorosa.				51 85	51 85
Poza de la Vega.			27 54	267 96	267 96
Pozuelos del Rey.				297 28	297 28
Quintana de la Vega.				540 99	540 99
Renedo de Valdavia.				178 17	178 17
Saldaña.				1,112 76	1,112 76
S. Roman.				537 54	537 54
Támara.				517 82	517 82
Tariego.		79		14 61	28 5
Torquemada.			12 65	1,527 21	1,527 21
Torre de Mormojon.				1,465 90	1,465 90
Villaeles.				97 30	97 30
Villaluenga.				81 12	81 12
Villalumbroso.				890 54	890 54
Villamediana.				959 86	959 86
Villamoronta.				184 81	184 81
Villamuera.				1,103 69	1,103 69
Villamuriel.		2 84	116 71	173 6	292 61
Villarmentero.				54 20	54 20
Villasila.				865 87	865 87
Villasruga.				60 95	60 95
Villatoquite.				1,160 47	1,160 47
Villaumbrales.				570 37	570 37
Husillos.				1,335 19	1,335 19
		3 53	233 19	67,263 13	67,499 95

Beneficencia.

Hospital de	Abarca.			23 53	23 53
	Aguilar.			42 59	42 59
	Ampudia.		5 41	55 58	60 99
	Amusco.			371 70	371 70
	Arconada.			17 93	17 93
	Arroyo.			2 21	2 21
	Autilla del Pino.			1 8	1 8
	Autillo de Campos.			5 49	5 49

nuncia de D. Gaspar García Varela, que desempeñaba este destino. En su consecuencia he acordado publicarla en este periódico oficial, á fin de que las personas que quieran presentarse como aspirantes á dicha plaza lo verifiquen en los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín*; advirtiendo que las solicitudes que deberán presentar los interesados en la Secretaría de este Gobierno de provincia, tienen que venir indispensablemente escritas por los mismos y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificacion legalizada de la fé de bautismo por la cual se acredite que el aspirante es mayor de 30 años.

2.º La partida de matrimonio del mismo, por la que acredite ser actualmente casado.

3.º Certificacion tambien legalizada de las autoridades del pueblo de su residencia, por las que se justifique su moralidad, buen concepto público y el requisito indispensable de no estar procesado.

Y 4.º Los documentos necesarios para comprobar de una manera fehaciente que los interesados son de suficiente arraigo, ó que les garantizan personas que le tengan.

Palencia 12 de Abril de 1859.

=El Gobernador, *Joaquin Sevilla*.

Núm. 122.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid el confinado Antonio Fernandez, cuya media filiacion se inserta al pié de esta circular, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la captura de dicho sugeto, y que, conseguida que sea, lo remitan a mi disposicion con la debida seguridad.

Palencia 12 de Abril de 1859.

=El Gobernador, *Joaquin Sevilla*.

Establecimientos penales de Valladolid.

Media filiacion del confinado Antonio Fernandez, N. (a) Frade. = Entró en 15 de Marzo de 1856. = Hijo de N. y de María, natural de Meriña de Retizos, partido de la Fonsagrada, provincia de Lugo, vecindado en su pueblo, estado soltero, edad 24 años, oficio sastre, sus señas pelo y cejas castaño, ojos id., nariz chata, barba poca, color trigueño, cara blanca, estatura 4 pies 8 pulgadas, señas particulares N. = Fué sentenciado por la Audiencia de la Coruña, por el delito de hurto á seis años de presidio menor, segun causa seguida por el Juzgado de 1.ª instancia de Becerreá; principió á estinguir su condena en 4 de Febrero de 1856. = El Mayor, Francisco de Guzman. = V.º B.º, = Reguera. = Es copia. = Ibañez de Aldecoa.

	80 POR 100 DE PROPIOS.	1856.	1857.	1858.	TOTAL.
Babillo.				9 14	9 14
Bárcena.			5 53	29 29	34 82
Becerril de Campos.				78 32	78 32
Benavente.				416 59	416 59
Boadilla del Camino.				33 6	33 6
Beneficencia de Búrgos.				112 35	112 35
Hospital de Capillas.			70	24 44	25 14
Carrion.		60 53	225 35	279 63	565 51
Castrillo de Villavega.				9 83	9 83
Castromocho.				113 57	113 57
Cervera de Rio-pisurga.		2 74	14 74	14 74	32 22
Cubillas de Santa Marta.			1 57	11 95	13 52
Dueñas.			36	4 51	4 87
Frómista (de Santiago).		2 86	14 54	56 57	73 97
Frómista (de Palmeros)		3 93	18 2	35 71	57 66
Fuentes de Valdepero.				17 77	17 77
Cofradía de Herrera de Valdecañas.				6 88	6 88
Herrera de Rio-pisuerga.				12 75	12 75
Beneficencia de Ibero de la Vega.				25 70	25 70
idem. Beneficencia provincial de Palencia.				529 48	529 48
Hospicio de Palencia.				280 33	280 33
Casa misericordia de Palencia.				188 5	188 5
Colegio de niños doctrinos de id.				307 35	307 35
Hospital de Paredes.		114 71	122 42	126 23	363 36
Respanda de la Peña.		67	3 58	3 53	7 83
Saldaña.				9 33	9 33
San Cebrian de Campos.				111 38	111 38
Santoyo.		11 50	14 53	23 8	49 11
Torquemada.				12	12
Traspeña.				4 59	4 59
Valladolid (Esgueba.)		34 *	119 15	188 32	338 47
Villabermudo.				23 91	23 91
Villada.			7 20	59 77	66 97
Villaherreros.				2 75	2 75
Villamartin de Campos.			1 35	10 86	12 21
Villamuriel de Cerrato.			4	5 77	9 77
Villarmentero.				96 47	96 47
Villasarracino.				9 97	9 97
Cofradía de Villovieco.		14 40	42 38	57 15	113 93
Hospital de Santa María de Campos.				11 34	11 34
		242 34	600 83	4,862 74	5,705 91

Instruccion pública.

Instruccion pública de Abia de las Torres.	8 48	23 11	23 11	54 70
idem de Amusco.			51 78	51 78
Escuela de Capillas.		2	22 71	24 71
idem de Castil de Vela.			21 86	21 86
Cátedra de latinidad de Cervera.			281 15	281 15
Escuela de Herrera de Valdecañas.	50 84	73 4	73 4	196 92
Instruccion pública de Obra pía de Laurencio Fernandez.			7 17	7 17
idem del Doctor Meneses.			352 50	352 50
Escuela de Hornillos de Cerrato.	54	7 63	7 63	15 80
Seminario Conciliar de Palencia.	26 21	103 6	206 54	389 81
Colegio de Niños doctrinos de Palencia.			149 81	149 81
Escuela de Pino y Fresno del Rio.			54 15	54 15
Instruccion pública de San Cebrian de Campos.			57 2	57 2
Id. Hospital de Villaherreros.	8 91	14 42	21 33	44 69
Escuela de Villalveto.	8	45	45	98
idem de Villamartin.			4 34	4 34
idem de Villamediana.			34 85	34 85
idem de Villarmentero.			22 77	22 77
	95 9	283 71	1,386 21	1,765 1

Los Alcaldes de los pueblos que comprende esta relacion procurarán darla toda la publicidad posible para que llegando á conocimiento de todos los interesados, se presenten en la Contaduria de esta provincia competentemente autorizados ó en su nombre persona que lo sea al efecto para percibir los intereses que corresponden á cada corporacion ó establecimientos á cuyo fin queda abierto el pago en la Tesorería de esta provincia desde el dia 44 del mes actual. Palencia 12 de Abril de 1859.—El Contador de Hacienda pública, Cayetano Escandon.

Don Alvaro de Lezcano, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Por el presente único edicto y término de veinte dias se llaman acreedores á los Bienes de Don Laureano Arroyo vecino de esta ciudad, para que dentro de él y por la Escribanía del refrendante acudan á este Juzgado con los títulos

justificativos de sus créditos y trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Ayuntamiento de Paredes de Nava

Hallándose instalada la Junta pericial y dispuesta á ocuparse en

la rectificacion del amillaramiento para el reparto de inmuebles del año próximo de 1860, se hace saber á los contribuyentes así vecinos como forasteros que, en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de innovacion de su riqueza en propiedad y en renta; en inteligencia que de

no verificarlo, además de incurrir en las penas de instruccion, perderán el derecho de reclamar de agravios. Paredes de Nava 10 de Abril de 1859.—El Presidente, Cayetano Sanchez.

Ayuntamiento de Tariego.

Se anuncia como por acuerdo de la corporacion de dicha villa en virtud de autorizacion competente se sacan á pública subasta en venta cincuenta y siete fanegas de trigo añejo de varios años existentes en la panera del Pósito nacional de la referida villa, bajo la tasacion y condiciones contenidas en el espediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, las mismas que serán leídas en el acto del remate, el que tendrá efecto el dia diez y siete del corriente mes á la hora de las doce de su mañana, en el pórtico de la panera de dicho Pósito, como está acordado por dicho Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento. Tariego 7 de Abril de 1859.—El Alcalde, Meliton de los Rios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncio interesante á los Maestros y Padres de Familia.

Barbarismos vulgares, palabras mal dichas con sus correspondientes correcciones, dedicadas á los Niños de las Escuelas y adultos que puedan necesitarlas. Un cuadro en pliego con 280 malas palabras y sus correcciones: se halla de venta en la imprenta redaccion del *Boletín oficial* de Garrido, calle del Trompadero, número 5, en Palencia, á 4 cuartos ejemplar y 25 reales el 100. 2—4

Cipriano Inclán Masa, de oficio encuadernador se ha establecido en Carrion, plaza mayor, donde ofrece servir á los que le honren con su confianza, seguros en que nada les quedará que desear tanto en sus buenos resultados en el trabajo como en la equidad con que lo hace. En dicho establecimiento se hallan de venta de toda clase de surtido y demas perteneciente á librería. 2—2

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Mariano Garrido.

Calle del Trompadero, núm. 5.